

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C Cúcuta.

Ejecutivo Alimentos Rad. 54001311000120180022400

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Previa demanda impetrada por la señora **YORLEY ZULEIMA BUITRAGO TORRADO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.369.404 expedida en Cúcuta, como representante legal de su menores hijas S.A.D.G.B. y V.N.G.B., a través de la Procuraduría de Familia, mediante auto de fecha tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago contra el señor **JEISSON ANDERSON GOMEZ CHAPARRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.424.153, para que en el término de cinco (5) días a partir de la notificación de dicho auto, pagara a la señora **YORLEY ZULEIMA BUITRAGO TORRADO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.369.404 expedida en Cúcuta, como representante legal de sus hijas S.A.D.G.B. y V.N.G.B., las siguientes sumas de dinero:

- a. **UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$1.960.000)**, correspondiente a cuotas alimentarias mensuales, desde junio y hasta el mes de septiembre de 2019.
- b. Los intereses moratorios a la tasa del cero punto cinco por ciento (0.5%) mensual, sobre la suma adeudada desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.
- c. Las cuotas alimentarias que se sigan causando con posterioridad y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

El mandamiento de pago fue notificado al demandado señor **JEISSON ANDERSON GOMEZ CHAPARRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.424.153, a través del correo electrónico, conforme a la ley 2213 de 2022, quien dejó transcurrir el termino de ley sin proponer excepciones o hacer manifestación alguna.

El artículo 440 del C. G. del P., dispone que: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

Teniendo en cuenta que en el presente asunto la parte demandada no propuso excepciones, se procede a dar aplicación a la norma antes citada, en consecuencia de lo cual, se ordenara llevar adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago, la liquidación del crédito y la condena en costas al demandado, disponiendo que con los dineros que se llegare a recaudar, producto de remate de bienes que se llegaren a secuestrar o de dineros que se embarguen al demandado, se pague a la demandante el crédito y costas.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución contra el demandado **JEISSON ANDERSON GOMEZ CHAPARRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.424.153, conforme a los términos indicados en el auto de mandamiento de pago de fecha tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito con sus intereses de acuerdo al Art. 446 del C. G. del P.

TERCERO: Disponer que con los dineros que se llegare a recaudar, producto de remate de bienes que se llegaren a secuestrar o de dineros que se embarguen al demandado, se pague a la demandante el crédito y costas.

CUARTO: Condenar en costas al demandado **JEISSON ANDERSON GOMEZ CHAPARRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.424.153, Tásense. Fíjese como agencias en derecho para que sean incluidas en la liquidación de costas la suma de CIENTO VEINTEMIL PESOS (\$120.000).

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **24 DE AGOSTO DE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **143** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR

Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b11a1b385e5362dade374353f00d72cdfea40ad3c5fb21c34f27826330ccaf68**

Documento generado en 23/08/2023 05:44:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta.

Rdo. # 54001311000120230012800 Nul. Reg. Civ. de Nacim.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.
Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisada la respuesta otorgada por la Notaría 27 del Círculo de Bogotá, dentro de la cual arrima al presente proceso el Registro Civil de Nacimiento del señor HENRY ALEXANDER LEÓN AGUDELO, con indicativo serial 4201452 de fecha 25 de octubre de 1979 expedido en la Alcaldía Menor Antonio Nariño Zona XV de Bogotá, D. C., en cuyos datos se registra que el demandante nació en la Clínica Palermo de la ciudad de Bogotá el día 03 de febrero de 1977, siendo necesario verificar esta afirmación, se ordena oficiar a la Clínica Palermo de la ciudad de Bogotá para que se sirva certificar a la mayor brevedad posible, si dentro de sus registros aparece o reposa historia clínica de la atención del parto de la señora DORA INÉS AGUDELO NIÑO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.646.368 de Bogotá, producto del cual se dice haber nacido el 3 de febrero del año 1977 quien responde hoy al nombre de HENRY ALEXANDER LEÓN AGUDELO.

Oficiéase en tal sentido a la Clínica Palermo, enviándole para ello copia del registro civil de nacimiento que obra como prueba dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d2e84c31b72dbb76f20a055edccc0ffa96d0f952496c6f5262b75d26ed6367f**

Documento generado en 23/08/2023 05:44:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C Cúcuta.

Ejecutivo Alimentos Rad. 54001311000120230015900.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Previa demanda impetrada por la señora **JESSICA JOHANNA SILVA TARAZONA**, con C.C. No. 1.090.401.815 expedida en Cúcuta, como representante legal de su menor hija E.S.G.S., a través de Defensor de Familia, mediante auto de fecha doce (12) de mayo de dos mil veinte tres (2023), se libró mandamiento de pago contra el señor **MANUEL ALFREDO GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.477.995, para que en el término de cinco (5) días a partir de la notificación de dicho auto, pagara a la demandante, las siguientes sumas de dinero:

- a- **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000)** correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de pagar de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2022 por un valor de \$150.000 pesos cada una y las dos mudas de ropa del mes de diciembre de 2022 por un valor de \$200.000 pesos. **b- QUINIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS (\$522.000)** correspondiente a las cuotas de los meses de enero, febrero y marzo de 2023 por un valor de \$174.000 pesos cada una.
- b- Los intereses moratorios a la tasa del cero punto cinco por ciento (0.5%) mensual, sobre la suma adeudada desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.
- c- Las cuotas alimentarias que se sigan causando con posterioridad y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

El mandamiento de pago fue notificado al demandado señor **MANUEL ALFREDO GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.477.995, a través del correo electrónico, conforme a la ley 2213 de 2022, quien dejó transcurrir el termino de ley sin proponer excepciones o hacer manifestación alguna.

El artículo 440 del C. G. del P., dispone que: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

Teniendo en cuenta que en el presente asunto la parte demandada no propuso excepciones, se procede a dar aplicación a la norma antes citada, en consecuencia de lo cual, se ordenara llevar adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago, la liquidación del crédito y la condena en costas al demandado, disponiendo que con los dineros que se llegare a recaudar, producto de remate de bienes que se llegaren a secuestrar o de dineros que se embarguen al demandado, se pague a la demandante el crédito y costas.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución contra el demandado **MANUEL ALFREDO GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.477.995, conforme a los términos indicados en el auto de mandamiento de pago de fecha doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito con sus intereses de acuerdo al Art. 446 del C. G. del P.

TERCERO: Disponer que con los dineros que se llegare a recaudar, producto de remate de bienes que se llegaren a secuestrar o de dineros que se embarguen al demandado, se pague a la demandante el crédito y costas.

CUARTO: Condenar en costas al demandado **MANUEL ALFREDO GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.477.995, Tásense. Fíjese como agencias en derecho para que sean incluidas en la liquidación de costas la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000).

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **24 DE AGOSTO DE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **143** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c48c7feb9086c24d65b3f568d175870e4d0ccee37f80485ed22460f0f613f246**

Documento generado en 23/08/2023 06:00:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Disminución Alimentos Rad.54001311000120230036800

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la demanda de Disminución de cuota de Alimentos que está promoviendo el señor **WILLIAM FRANKI RAMIREZ SANCHEZ**, con cedula de ciudadanía No. 88.270.416 expedida en Cúcuta, a través de apoderada judicial, contra la menor hija N.V.R.C, representada por su señora madre, **ESMERALDA CAÑON UREÑA**, con cédula de ciudadanía 1.093.751.423, y teniendo en cuenta que fue subsana dentro del término y reúne las formalidades del artículo 82 y siguientes del C. G. del P., SE ADMITE.

Désele a la demanda el trámite de PROCESO VERBAL SUMARIO, conforme a lo previsto en los artículos 390 y siguientes de la ley 1564 del 12 de julio de 2012 (C. G. del P.).

Notifíquese este auto de manera personal a la demandada señora **ESMERALDA CAÑON UREÑA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. No. 1.093.751.423, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto el demandante deberá enviar copia de este auto y de la demanda y sus anexos a la demandada, a través del correo electrónico de la misma, o en su defecto de manera física a la dirección física de notificaciones (artículos 6º y 8 De la ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.). La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se indica que para su contestación y demás trámites que consideren el correo electrónico de este Juzgado es j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes tanto demandante como demandada, sobre el deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P., de enviar copia a las demás partes del proceso, de los memoriales

presentados al proceso, así como sobre las consecuencias del incumplimiento de tal deber.

Téngase en cuenta al momento de fallar el registro civil de nacimiento y demás documentos allegados con la demanda.

Notificar este auto por correo electrónico a la señora Defensora de Familia y a la señora Procuradora de Familia para su conocimiento.

Finalmente ADVERTIR que, Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **24 DE AGOSTO DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR

ESTADO No. **143** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR

Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad61a854c7db4e1544ca06ebd8b4de58cf02bb5512f2757194ab4a4415aac6c8**
Documento generado en 23/08/2023 05:44:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia oficina 106 C. Cúcuta

Ejecutivo Alimentos Rdo. 54001311000120230037600

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva de Alimentos que está promoviendo la señora **AURA MARIA BARBOSA VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.090.473.604 expedida en Cúcuta, como representante legal de su menor hija Y.L.R.B., a través de apoderado judicial, contra el señor **PEDRO JOSE RODRIGUEZ MANJARRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.093.885.539 expedida en Salazar, y sería del caso proceder conforme a lo solicitado, si no fuera porque se advierte lo siguiente:

En el encabezamiento de la demanda no se indica el domicilio de la parte demandante en representación del menor alimentario, lo cual es una exigencia, conforme al Artículo 82 Numeral 2 del Código General del Proceso, puesto que por ser menor de edad y se trata de un proceso ejecutivo de alimentos, la ley fija la competencia de manera privativa en el juez de domicilio del menor, por lo cual resulta de transcendencia indicar el domicilio del menor.

Observa el despacho que no se allega constancia de deuda totalizada y firmada por la demandante. Al respecto debe tenerse en cuenta que para el caso el título ejecutivo lo constituyen el acta donde conste la conciliación de la cuota alimentaria, providencia judicial o acta de conciliación fracasada donde se fija cuota provisional de alimentos como ocurre en el presente caso, con la correspondiente certificación de deuda debidamente discriminada, la cual debe estar suscrita por la representante del alimentario, a quien deben hacerse los pagos, lo cual no puede ser suplido con una relación en la demanda, efectuada por el apoderado.

El poder es insuficiente, nótese que el mismo se está confiriendo a nombre de la señora **AURA MARIA BARBOSA VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.090.473.604 expedida en Cúcuta, a título personal y no como representante de persona alguna.

Así mismo, en la pretensión primera debe especificarse cuales son las cuotas adeudadas y el valor de las mismas, cuando estas se deben en su

totalidad, y el saldo de las cuotas dejado de cancelar cuando el pago fue incompleto, indicando el mes a que corresponde dicho saldo, para poder decretar el pago de intereses que se solicita, sobre cada cuota o saldo desde el momento de la causación, aun cuando totalizo lo adeudado a partir de marzo de 2023, debe indicar lo adeudado mes a mes desde el momento del pago parcial de la cuota.

No se informa si se tiene conocimiento de la existencia de otras obligaciones alimentarias a cargo del demandado, a efectos de poder regular la medida cautelar, con el fin de no causar perjuicio a otros alimentarios.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder a la demandante el término de cinco (5) días para la subsanación, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante para la subsanación, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

wsI



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **24 DE AGOSTO DE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **143** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ea4a3b59fd756e82ab68ff2bec0fdb5fc53b80deae3deeba6a875e1d14fa26e**

Documento generado en 23/08/2023 06:03:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>